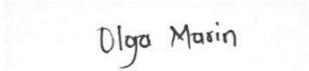


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó el memorial el 19 de febrero de 2021 mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión. Los términos transcurrieron así: Inició: 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Finalizó: 24 de febrero de 2021 a las 5:00 p.m.

El Santuario – Antioquia, 3 de marzo de 2021

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Olga Marín".

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral Primera Instancia
DEMANDANTE	Gustavo de Jesús Valencia Echeverri
DEMANDADO	Municipio de Puerto Triunfo
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00018 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir a cabalidad los requisitos
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 076

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor GUSTAVO DE JESÚS VALENCIA ECHEVERRI contra MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO y, para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A través de providencia calendada el 12 de febrero de 2021, notificada por estados el 17 de febrero del mismo año, se inadmitió la demanda antes referenciada al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, por eso, allí mismo se advirtió a su interesado, que no colmarlos en los cinco (5) días siguientes a su notificación, conllevaría el rechazo de su líbello y se archivarían las diligencias previa su desanotación en el libro radicador.

Ahora bien, no obstante arrimar la parte actora un memorial donde intenta subsanar las deficiencias detectadas a su líbello, el Juzgado dirá de una vez que el mismo no los subsana de la manera solicitada, porque el cumplimiento a uno de los requisitos implicaba aclarar el hecho noveno de la demanda con la información contenida en el folio 42 del expediente virtual, expresando la fecha exacta en la que laboró el demandante con el demandado, esto es, desde el 1 de abril de **1994** hasta el 30 de diciembre de 1998, pero en el escrito de subsanación se indica 1 de abril de **2004** hasta el 30 de diciembre de 1998. Adicionalmente, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2021 en el sentido de que no se envió el memorial de subsanación al correo electrónico del demandado, tal y como lo hizo con la demanda y los anexos en correo enviado al canal digital del demandado el día 3 de febrero de 2021, ya que en este asunto no hay solicitud de medidas cautelares, de ahí entonces que no se aprecian cumplidos unos requisitos exigidos, por lo que será rechazado el acá analizado.

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial aplicar lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a estos trámites por autorización del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y, en consecuencia, será rechazada la acción aquí entablada porque no fueron subsanados correctamente los requisitos formales echados de menos cuando se inadmitió.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por GUSTAVO DE JESÚS VALENCIA ECHEVERRI contra MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 8 de MARZO del año 2021

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria